

OBSERVACION II.

DEL JUICIO CRIMINAL, SU ORÍGEN, INSTITUTO, Y FIN.

CAPÍTULO ÚNICO.

CONTIENE :

Nos.

1. El origen del juicio criminal.
2. Su division.
3. Su objeto.
4. Los medios de su institucion.
- 5 y 6. Las personas de que consta.
7. Juicio ordinario, extraordinario, y extraordinarísimo; y definitivo, interlocutorio y mixto.
8. Facultad de mudar el juicio definitivo.
- 9, 10, 11 y 12. Continencia del juicio criminal, y acumulacion de ramos y procesos.
13. Puntos respectivos á la acumulacion.
14. Remesa de procesos y reos de un tribunal á otro.
15. Facultad de juzgar la causa criminal en dia de fiesta, y de su habilitacion.
- 16, 17 y 18. Nulidad del juicio criminal; y medios de repararlo.
19. Falsedad del juicio, sus autos y diligencias.
- 20 y 21. Remedios para la falsedad y nulidad.

1. Poco tardó en el mundo á descubrirse la propension criminal del hombre, apenas se verificó su creacion. Adan y Eva, que fueron los dos primeros que aparecieron en él, fueron los dos primeros que,

Obs. 2. cap. único. Del juicio criminal, etc. 17

haciéndose criminales, contravinieron voluntariamente á la prohibicion que les prescribió el Divino Legislador (1). Siguióles delinquiendo su prole (2), y así sucesivamente ha cundido tanto en la posteridad esta viciosa pasion, que el olvido, ó atrevimiento del hombre le arrastra á excesos que abraza con placer, siendo en daño suyo propio, y detrimento de tercero (3). Esta condicion ímproba, contraria á la existencia de los mismos hombres, les obligó á procurarse medios de superarla para poder subsistir; y en efecto prefirieron de comun y tácito consenso el vivir en comunidad, sujetos á la ley escrita, y á la potestad suprema de una cabeza creada del propio comun cuerpo. A la estabilidad de esta sujecion y vida sociable, inventaron penas y castigos que la afianzasen, conteniendo con ellos toda transgresion ó desvio de la misma ley, capaz de perturbarla ú ofenderla; cuya facultad de regular é imponerlos por el mérito de aquella, la reunieron en la misma cabeza en que reside. Siguióse á esta invencion la del modo y medios de liquidar dicho merito, para que la imposicion fuese proporcionada á la causa y motivo de imponerla; é instituyeron de consiguiente, con igual máxima y precision, el régimen rígido y reglado de hacerlo, que es el juicio criminal que vamos describiendo.

(1) Genes. cap. 3. Div. Pau.
ad Roman. cap. 6.

(3) Leyes de Partida, en el proemio de la 7.

(2) Genes. cap. 4.

Basta esta sola exposicion para decifrar el origen de este juicio, al paso que la reseña dada de la causa de su institucion acredita la grandeza de su objeto (tambien indicado). El castigo del delito, en obsequio de la expurgacion de la república, es propriamente el que lo caracteriza; y como, él mediante, tenga lugar la *capitis* disminucion máxima, según Séneca, está tambien convencida su importancia y entidad.

Tambien es por demas persuadir que un asunto tan grande, y de materia ninguna otra mas preciosa y delicada, arrastrase todos los esmeros á su perfecta ereccion. En efecto, se ve no haberse perdonado exactitud alguna en esta parte; pues ya en su origen se halla el establecimiento de los preceptos que en él habian de guardarse para conciliar las atenciones decantadas.

Semejante regimen se dejó radicado con absoluto y estable poder en la notada cabeza de la propia comunidad, (como se ha dicho ya) difundiéndose de ella en los miembros inmediatos que la representan, que son los jueces; en quienes reside otro poder análogo y oriundo de aquel. Este es el mero imperio ó facultad de conocer de las causas criminales; y el mixto que dispensa el de las civiles (1).

2. Conforme á estos principios, quedó dividido

(1) D. Matheu, de Re crim. cont. 6.

el juicio ya desde aquel primitivo tiempo en criminal, civil y mixto, bajo el instituto y fin prenotados de satisfacer la vindicta pública con el castigo y escarmiento; el de atender á los derechos é intereses de la persona privada, y el de uno y otro á un tiempo viniendo ambos objetos promiscuos en una propia causa. Si por suerte ocurre duda sobre la naturaleza ó calidad decantada, siempre en todo lance se reputa civil; y no criminal la que se trata (1).

Parece ocioso describir el significado de esta voz juicio, supuesto que la misma exposicion devengada lo patentiza. Mas con todo adviértase que no es lo mismo juicio que causa, pleito é instancia, aunque á cada paso se confunden, y con impropiedad se toman unos nombres por otros. Juicio es discusion de la causa que versa ante el Juez. Causa es la cosa que sufre controversia entre partes que sobre ella contienden. Pleito es la misma controversia judicial ó extrajudicial; entendiéndose la primera solo aquella que está legítimamente contestada; é instancia es el ejercicio de la accion en juicio, desde la contestacion hasta la sentencia definitiva, bajo cierto término cohartado (que hoy ya no rige) (2); de modo que cuando faltase aquella notada demostracion por esta recíproca diferencia, estaria palmar.

3. Siguiendo estos mismos axiomas, son tres las

(1) Bolaños, Cur. Philip. Juicio ord. §. 8. n. 23.

(2) Parlador. different. 156. p. 374. Bolaños, juic. ord. §. 9. n. 1.

atenciones que esencialmente dirigen el juicio de que hablamos: la averiguacion de delito: la averiguacion del delincuente; y la imposicion de la condigna pena. De cada una de ellas se tratará particularmente en el lugar que le toque (1).

4. Por este mismo tenor son tambien tres los conductos ó indicados medios por los cuales se instaura todo juicio criminal: por inquisicion: por acusacion y por denunciacion (2); reduciéndose á dos los periodos de su discurso: el uno informativo, que es todo el estado de la sumaria y sus diligencias, hasta la confesion del reo inclusive: y el otro plenario, desde este punto, hasta la conclusion de la causa, y ejecucion de la sentencia; cuyas divisiones por su difusion, no menos exigen un exámen detenido y particular (3).

5. Las personas que de esencia concurren en él, son igualmente tres, juez, actor y reo; con la particularidad que cuando se procede por inquisicion, el oficio del juez hace las veces del actor, como cabeza de la república, cuya ofensa que padece, debe vindicar (4).

6. Sobre estas tres, concurren otras, cuales son, el escribano, y asesor: la primera, de precision: y la segunda, de voluntad. El defecto de aquella, es

(1) En la obs. 9. cap. 2 y obs. 10. cap. 7. y en la observ. 12. por todo.
 (2) En el Proem. de la 7.ª Part. Véase observ. 9. cap. 2.
 (3) En la obs. 8.
 (4) En la observ. 6. cap. 3 de las causas de oficio.

bastante para dejar el juicio nulo; porque ni el Juez, ni otro alguno, pueden reducir á fe pública, lo que pasa en él, fuera del Escribano (1). Mas no la falta de la última nombrada; pues la jurisdiccion y poder no reside en ella, si solo en el Juez; no obstante que esta proposicion sufre algunas limitaciones, cuyo tratado se reserva para otro lugar (2). El Alguacil concurre tambien, no de esencia, sino como medio preciso para ejecutar los autos, diligencias, y resultados del mismo juicio; como en el cap. 5. de la observ. 3. se instruirá.

7. Contrayéndonos á la observacion primera, como no todos los delitos son iguales, es diferente el tratamiento que se les da en juicio; á las veces es ordinario, á las veces extraordinario, y á las veces extraordinarísimo. Los dos primeros pertenecen al magistrado; mas no el último, que es solo del Príncipe, á quien está reservada esta suprema potestad (3); como se observará mas despacio (4). En otras ocasiones el procedimiento es solo sumario (5); y en otras el juicio es definitivo, es interlocutorio, ó es mixto, como en las causas civiles: bien que en las primeras nombradas, el juicio mixto, ó auto interlocutorio con fuerza de definitivo, tiene un uso

(1) En la observ. 3. cap. 4.
 (2) Observ. 3. cap. 3.
 (3) En la observ. 9. cap. 1. Burgio, de modo procedendi ex abrupto.
 (4) En la observ. 9. cap. 1 y en el Prel. de la observ. 11.
 (5) En la observ. 8. Véase la observ. 10. cap. 1.

muy distinto, que en las últimas; pues sirve entre otros, cuando se ofrece, para cortar la causa en sus principios, ó en el estado de sumaria; cuya práctica pide la consideracion de las reglas que mas adelante notaré (1).

8. Aquella máxima tan sabida en el derecho, que el auto, ó juicio definitivo, no puede mudarse en la parte principal que se contiene (2), difiere en ciertos casos de la causa criminal; sobre los cuales se discurrirá á su tiempo con debida detencion (3).

9. Aunque el negocio criminal resiste de derecho la continencia, ó individualidad de la causa, pues no obstante la general jurídica disposicion, en varios lances, se trunca y divide; como en su lugar se dirá (4); por lo que toca á su incoacion, y sustanciacion ha de llevarse por norma, que el delito tal cual sea, siempre debe tratarse en un mismo tribunal, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos (5), no solo en el caso de ser única la transgresion, sino tambien cuando son varias y continuadas sin intermision, y que los reos son muchos en una misma, ó las personas ofendidas son diferentes. De modo que se dirá, ser una misma causa, aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delin-

(1) En la misma observ. 10. ley 12. tit. 1. lib. 8. Recop. cap. 2.

(2) Obs. 10. cap. 7. punt. 1. ley 3. tit. 23. part. 3.

(3) Observ. 10. cap. 7. punt. 1. Recop.

(4) Obs. 10. cap. 7. punt. 3.

(5) Ley 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

cuenta, y uno mismo el ofendido: lo propio, cuando el delito no es idéntico, mas el delincuente y el ofendido sí que lo son: y lo propio, cuando siendo uno mismo el delito, ofende á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo el ofensor (1); como en obsequio de la claridad lo harán palmar estos ejemplos. *El primero* de dichos tres casos, ninguno exige; pues está obvio. *El segundo*, que es aquel, que siendo diferente el delito, las personas delincuente, y ofendida son unas mismas; supongamos, que un sugeto maltratase á otro con palabras graves, injurias; y en el mismo acto, ó en otro distinto (con tal que del uno al otro no haya pasado tanto tiempo, que deje prescrito el primero (2), le insultase de hecho, hiriéndole con algun instrumento; en este caso, aunque los delitos son distintos, la causa es una misma, de idéntica continencia. *Y el tercero*, que es el otro, que siendo uno mismo el delito, ó diferentes, ofende á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo el ofensor: supongamos, que un hombre foragido invadiese á otros varios y distintos, congregados en una casa, ú otro lugar, y sorprendiéndoles con armas, al dueño de ella hurtase el dinero, á uno de aquellos el reloj, á otro la capa, á otro le hiriese, y á otro por fin le matase; aunque aquí cada uno de estos ofendidos, tiene su accion para vindi-

(1) Carlev. de Judic. tit. 2. (2) Observ. 1. n. 18. disp. 2.

car el delito que ha padecido, la causa es una propia; pues dichas acciones son contra un mismo autor, y se derivan de una misma fuente y origen; y de consiguiente en todas estas ocurrencias (1), si en distintos tribunales, se hubiesen fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, según proceda, atendida la prevención y privilegios, que explican nuestros autores, y luego se mentarán (2).

10. No solo por estos axiomas se ordena la acumulacion precitada; pues la causa criminal goza una especialidad muy recomendable en esta parte. Cuantos procesos haya sufrido el reo, sean de la misma especie de delito, sean de distintos, sean finidos y ejecutoriados, sean incompletos, sean actuados en aquel tribunal, ó seanlo en otro, deben acumularse bajo los diferentes objetos: ó de agravarle calificando su hábito, costumbres, y propensiones criminales: ó de servirse, como medio, para la averiguacion del delito que posteriormente ha cometido; llevando siempre al intento estas consideraciones. En el último caso de la division estampada, indistintamente se hace la acumulacion, no solo del proceso anterior, sino de cualquiera escrito, ó documento que se juzgue conducente; y en el primero,

(1) Afflictis decis. 334. Carlev. et 2. Villadiego, c. 1. n. 13.
tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 894. Carlev. tit. 2. disp. 3. Véase la

(2) Parlad. lib. 2. cap. 9. n. 1 obs. 5. cap. 1. n. 10 hasta el 15.

no es así, antes debe ser discreta y útil, practicándola solamente de los procesos, cuyos delitos sean homogéneos con el de la causa principal. De consiguiente se omitirá de aquellos que no sean conejos, ó que sean hijos de otra pasión distinta de la que arrastró al reo á su comision; porque en muchas ocasiones, lejos de lograrse, con la acumulacion, el citado fin, se perjudica con ella, produciendo presunciones contrarias á la averiguacion que se lleva por objeto. Supongamos (para demostrarlo) que el delito que se trata es de moneda falsa; serán delitos análogos y acumulables, los de robo, ratearía, mandatario asesino, y otros que arguyen en el delincuente una pasión codiciosa, y amante del dinero; por el contrario no lo serán el de mandante asesino, el de desafío, el de adulterio, estupro, injurias verbales y reales, riñas, pendencias, y otros que ninguna relacion ni dependencia, tienen con aquel (*). Bajo esta regla pudiendo contribuir á los propuestos fines, próxima, ó remotamente, la acumulacion, debe hacerse; al paso que por el contrario será exceso culpable, ejecutarla de los ramos inconejos y ociosos, por la confusion del mayor volumen del proceso, y costas superfluas y voluntarias, que se causen.

11. Sobre todos los procesos acumulables, no deben quedar en zaga los de los cómplices; acon-

(*) Véase el n. 28. cap. 2. Observ. 9.

sejadores, receptadores, favorecedores, y que por cualquier capítulo tengan parte en el delito, que se averigüe, tomando de todos conocimiento bajo una cuerda, sin distincion de reos presentes y ausentes, ni si proceden de un solo delito, ó de muchos, cuando sean correlativos, dependientes unos de otros, y de una misma, y continuada perpetracion (1); cuya glosa, ó cúmulo de ramos no siempre se ordena de un mismo modo, son diferentes segun las circunstancias, que decifraré, con esta distincion. El proceso que califica reincidencia del criminal, ó que el delito contenido en él, es análogo, relativo, ó conejo, con el del ramo corriente, ó principal, sea completo y sentenciado, ó deje de serlo, se acumula original; y si por algun accidente no puede unirse original, se hace con testimonio íntegro, ó copia completa y fe *faciente*; especialmente cuando al reo se le ha de hacer cargo del tal proceso compilado y su delito. Si los anteriores no son parte del delito, que se trata, y que solo sus especies, ó justificaciones han de contribuir á la comprobacion de este otro, bastará testimonio particular de las que sean conducentes. Si el delito que motiva la inquisicion es sequela de otro antecedente, ó es continuacion del mismo, de modo que sea idéntica, y continuada su perpetracion, en vez de acordarse la acumulacion, el procedimiento debe ser uno, é individuo, prosi-

(1) Ley 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

guiendo el proceso de antemano fulminado: y lo mismo cuando de la causa principal surten ocurrencias y lances, que inciden con ella, y son de su continencia; pues en tal caso sin truncarla, se juzgan con prévio, y anterior pronunciamiento, ó siguen su progreso hasta definitiva, segun fuere su mérito y calidad (1).

Si el reo comete un delito en una parte, otro en otra, el Juez que previene la causa, despues de haberle juzgado y castigado, le remite al otro, con el proceso, (si este es análogo) para el mismo fin. Y si en la causa hay complicacion de reos, de distinto fuero, las justificaciones resultivas contra el privilegiado, se sacan con testimonio, y se remiten á su Juez legítimo, para que tome conocimiento y le castigue; entendiéndose esta disposicion general, como aquí se ha vertido, con sujecion á varias reglas y preceptos muy dignos del mas escrupuloso examen (2).

12. La acumulacion, de que hemos hablado, se entiende de los procesos criminales; pues la causa civil no puede acumularse con la criminal, bajo ciertas penas extraordinarias; ni la accion civil puede intentarse criminalmente, aunque por incidencia pueda de ella conocerse (3). Tal es la especialidad

(1) Observ. 10. cap. 1. do el Carlev. tit. 2. disp. 6. ley 21. tit. 9. part. 7. Véase la obs. 6. y allí cap. 7. n. 1. (2) Observ. 4. cap. 3. n. 8 y cap. 1. n. 21. y sig. (3) Parlad. differ. 138. n. 9.